

RESOLUCIÓN 295/2025**S/REF:**1488566D Interna RE0399**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Alcocer (Guadalajara)**RESOLUCIÓN:** INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 9 de junio de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Alcocer. Este documento, con registro de entrada nº 399 ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: el 11 de febrero de 2025, [REDACTED], solicita ante el Ayuntamiento lo siguiente: *"Como concejal del grupo municipal de Izquierda Unida de Alcocer y ante el problema de potabilidad del agua corriente comunicada por el Ayuntamiento mediante bando el día 5 de febrero Se nos remita copia por medio electrónico de: Todos los resultados de las analíticas de agua de consumo realizadas desde la última publicación en el sistema SINA (20/8/2024). Contrato vigente con la empresa Anticimex responsable de las mismas"*.

SEGUNDO: el 9 de mayo de 2025 el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: *"El interesado, que es concejal del grupo municipal Unidas-Izquierda Unida-Podemos en el*

Ayuntamiento de Alcocer, presentó solicitud por registro ante el Ayuntamiento el 11 de febrero pasado, pidiendo remisión por vía telemática de “Todos los resultados de las analíticas de agua de consumo realizadas desde la última publicación en el sistema SINA (20/8/2024)” y también “Contrato vigente con la empresa Anticimex responsable de las mismas”, ante un episodio de contaminación sucedido el día 5 de febrero, que motivó la prohibición de consumo de agua de la red municipal hasta el día 11 de febrero. Dicha solicitud permanece sin ser atendida desde entonces, considerando esta parte que se estaría vulnerando su derecho de acceso a la información y a la participación y representación política.”

TERCERO: Con fecha 28 de mayo se lleva a cabo un requerimiento al sujeto reclamado, recibiendo contestación el día 10 de junio en el que indican : “*En relación con el requerimiento recibido con fecha 28 de mayo de 2025, en el que se solicita contestación a la reclamación presentada por [REDACTED], concejal del grupo municipal de Izquierda Unida de Alcocer, en la que solicita copia de los resultados de las analíticas de agua de consumo desde el 20/08/2024, así como del contrato vigente con la empresa Anticimex, informamos lo siguiente: 1. Acceso a la información por parte del interesado: La misma solicitud fue ya formulada por el citado concejal durante sesión plenaria, a lo que se le dio oportuna contestación en dicho foro público, informándole expresamente de que toda la documentación solicitada se encuentra recabada y disponible en la Secretaría del Ayuntamiento, a su disposición para ser consultada en cualquier momento que estime conveniente. Esta documentación incluye tanto los análisis de agua de consumo como el contrato con la empresa responsable de su ejecución. 2. Publicidad activa de los resultados: Asimismo, el alcalde ha hecho públicos los resultados de los análisis a los que se refiere la solicitud durante sesiones plenarias celebradas con normalidad y accesibles a todos los miembros de la corporación. Igualmente, dicha información ha sido*

difundida puntualmente a la ciudadanía por todos los canales oficiales de comunicación del Ayuntamiento de Alcocer, tales como redes sociales municipales, la aplicación móvil "Bandomóvil" y pregones informativos, asegurando así el principio de transparencia y el derecho a la información pública de todos los vecinos del municipio. 3. Consideración final: Consideramos que con estas acciones el Ayuntamiento ha cumplido sobradamente con sus deberes de publicidad activa y de acceso a la información. En todo caso, esta corporación siempre ha mantenido una actitud abierta, transparente y proactiva en relación con cualquier cuestión, por lo que lamentamos nuevamente que se pretenda generar alarma y confrontación política.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de



Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: En primer lugar, hay que destacar lo siguiente. El artículo 24 de la ley de transparencia dice textualmente: “1. **Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso** podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.”

La reclamación se presenta en el Ayuntamiento el 11 de febrero, y posteriormente en este CRT el 9 de mayo, habiendo transcurrido más de un mes

que prevé el artículo 24 para presentar la reclamación ante en CRT, por lo que la reclamación es extemporánea, no debiendo entrar a analizar más sobre lo planteado. Igualmente, el artículo 33.4 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se establece que contra toda resolución en materia de acceso a la información pública podrá interponerse reclamación ante el CRT, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la misma ley. Este último artículo, en su apartado 2, junto con el artículo 24.2 de la LTAIBG, establece que las reclamaciones **deben interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo apoya esta interpretación, como muestra la STS del 20 de enero de 2015, que reitera la importancia de cumplir con los plazos procesales. Se destaca que presentar recursos fuera de estos plazos lleva a su inadmisión. La STS del 31 de octubre de 2016 enfatiza que cumplir con los plazos es muy importante para que las reclamaciones sean válidas. Además, subraya que el derecho a reclamar caduca si no se presenta a tiempo y de la manera correcta.

III. RESOLUCIÓN

En cuanto a lo solicitado por el reclamante y en base a los fundamentos jurídicos expuestos, se resuelve:

INADMITIR la reclamación presentada por extemporánea.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2025



el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2025